



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3258-SPA-1984**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) dos perras ladran todo el día y cuando sacan a pasear a una tiene un hoyo en una pierna. La señora (...) le entregó a una vecina para que la llevara al veterinario ya que ella no podía hacerse cargo de la Perrita. (...) la otra Perrita está encerrada en una transportadora pequeña. El 6 de agosto llega la hija de la señora (...) solicita ver a la Perrita internada y se la lleva del hospital veterinario en el que se encontraba (previa información de la doctora que la Perrita está muy grave). (...) no se omite mencionar que (...) las Perritas están en total abandono (...) [sito en calle Playa Erizo, número 4, departamento 203, colonia Reforma Iztacihuatl, Alcaldía Iztacalco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron tres reconocimientos de hechos.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Playa Erizo, número 4, departamento 203, colonia Reforma Iztacihuatl, Alcaldía Iztacalco.



Expediente: PAOT-2019-3258-SPA-1984

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1155 -2020

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un primer reconocimiento de hechos, constatando que el inmueble motivo de denuncia, es habitado por una persona de la tercera edad, quien informó que el canino con lesiones que refiere la denuncia fue llevado a un hospital veterinario para su atención médica, mientras que el segundo ejemplar a su dicho lo mantiene al interior de una transportadora por períodos de tiempo cortos, ya que es muy inquieto y puede tirarla y lastimarla; sin embargo, no permitió al personal actuante evaluar las condiciones del canino.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó dos reconocimientos de hechos en fechas y horarios distintos, sin poder acceder al interior del edificio, sin embargo un vecino del inmueble informó en relación a los hechos denunciados, que al interior del departamento motivo de denuncia ya no se cuenta con ejemplares caninos, ya que el ejemplar canino que presentaba lesiones fue retirado del inmueble, mientras que el segundo canino recientemente falleció debido a su edad.

No obstante, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona que era responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener animales de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se constituyó en el inmueble ubicado en Playa Erizo, número 4, departamento 203, colonia Reforma Iztacihuatl Alcaldía Iztacalco, sin embargo, ha dicho de un habitante del lugar los caninos referidos en el escrito de denuncia ya no habitan en el sitio, quedando imposibilitada esta autoridad administrativa para pronunciarse sobre un posible incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2019-3258-SPA-1984

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1155 -2020

- Esta entidad, informó mediante el oficio correspondiente a quien fuera responsable de los ejemplares caninos, objeto de investigación, las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de animales de compañía, conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento

Ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/RKM



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12480/12611

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS